

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

G/TRIMS/N/1/ZAF/1

8 de mayo de 1995

(95-1172)

**Comité de Medidas en materia de
Inversiones relacionadas con el Comercio**

Original: inglés

NOTIFICACIONES PREVISTAS EN EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 5 DEL ACUERDO SOBRE LAS MEDIDAS EN MATERIA DE INVERSIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO

Sudáfrica

Se ha recibido de la Misión Permanente de Sudáfrica la siguiente comunicación, de fecha 19 de abril de 1995.

De conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio, Sudáfrica notifica por la presente las siguientes medidas conforme al modelo acordado (G/TRIMS/1).

La notificación de estas medidas se efectúa sin perjuicio de su compatibilidad con el Acuerdo sobre las MIC y/o el GATT de 1994, y sin perjuicio de los derechos y obligaciones de Sudáfrica en virtud del GATT de 1994 y/o el Acuerdo sobre las MIC.

I. Industria automotriz

i) Descripción de las medidas y de sus características principales

Los fabricantes de automóviles deben cumplir una prescripción en materia de contenido nacional mínimo para tener derecho a una deducción sobre los impuestos indirectos.

1. Al parecer, la medida se incluye en la categoría 1 a) de la Lista ilustrativa de MIC incompatibles con el Acuerdo.

2. La medida es aplicada y administrada por el Gobierno y se aplica específicamente a las industrias manufactureras de motores y componentes de motores.

3. La medida tiene un carácter general y se aplica a los automóviles para el transporte de personas, los autobuses (incluidos los minibuses) y los vehículos comerciales ligeros y pesados.

4. La medida se aplica en virtud de normas legales imperativas (la Ley de Aduanas e Impuestos Especiales de 1964 - Disposición sobre reintegros 609.17) y también se aplica a las nuevas empresas y las nuevas inversiones de las empresas existentes.

5. El cumplimiento de esta medida por parte de la industria de fabricación de motores es:

- a) obligatoria con arreglo a la legislación nacional, y
- b) necesaria para obtener un beneficio.

El beneficio es el siguiente:

- i) Sobre todos los vehículos fabricados se debe pagar un impuesto especial del 37,5 por ciento, pero este impuesto puede tener una deducción que equivale al 50 por ciento del valor de su contenido nacional. Esto significa que ese derecho se puede desgravar íntegramente si se alcanza un contenido nacional del 75 por ciento.

Para tener derecho a la desgravación, los fabricantes de automóviles deben alcanzar un contenido nacional mínimo. El requisito se fija en un 55 por ciento de contenido nacional, del que el 5 por ciento puede corresponder a exportaciones.

- ii) A fin de superar los problemas relacionados con el bajo volumen de la producción (lo que sucedería si la producción se destinara exclusivamente al mercado interno sudafricano), las exportaciones son consideradas como contenido nacional a los efectos de esta medida. A fin de fomentar aún más las importaciones, los fabricantes de componentes de motores que exportan sus productos pueden ceder esos créditos de exportación a los fabricantes de automóviles a fin de aumentar su nivel de contenido nacional.

6. La medida se refiere a los vehículos de transporte de personas, autobuses (incluidos los minibuses) y los vehículos comerciales ligeros y pesados.

7. La fecha de aplicación de la medida es el 1º de marzo de 1989.

8. No se ha previsto su reducción gradual y/o eliminación.

9. Se adjunta un ejemplar de un documento de información del Departamento de Comercio e Industria (anexo I).

10. La medida es aplicada por el Gobierno central y es administrada por las autoridades fiscales.

II. Equipo de telecomunicaciones

- i) Descripción de la medida y de sus características principales

Una prescripción de contenido nacional basada en el valor añadido del producto durante el proceso de fabricación constituye un requisito previo para obtener la homologación de los siguientes tipos de equipo de telecomunicaciones en las instalaciones del cliente:

- centrales automáticas privadas conectadas a la red pública
- sistemas telefónicos de teclado
- sistemas telefónicos ordinarios
- instrumentos telefónicos básicos

1. Al parecer, la medida se incluye en la categoría 1 a) de la Lista ilustrativa de MIC incompatibles con el Acuerdo.
2. La MIC fue establecida por el Gobierno en virtud de su autoridad discrecional.
3. La MIC se aplica a todo el equipo mencionado en i) destinado a ser conectado a la red telefónica pública conmutada (RTPC).
4. La MIC ha estado en vigor desde 1959.
5. La MIC es exigible en virtud de la legislación interna. Si la medida no se cumple, el equipo correspondiente no será autorizado a conectarse a la red telefónica pública conmutada.
6. El contenido nacional mínimo de los productos es el siguiente:

- centrales automáticas privadas conectadas a la red pública:	50%
- sistemas telefónicos de teclado:	50%
- sistemas telefónicos ordinarios:	50%
- instrumentos telefónicos básicos:	50%
7. Véase 4 *supra*.
8. No se prevé su reducción gradual y/o eliminación.
9. Se adjunta un ejemplar de la reglamentación pertinente.
10. La MIC es aplicada por el Departamento de Correos y Telecomunicaciones. Para una mayor aclaración, se adjuntan también ejemplares de los siguientes documentos:

- Guía destinada a los proveedores, relativa a la aprobación y obtención de licencias de sistemas y equipo de conmutación (véase la sección sobre prescripciones en materia de contenido nacional (anexo II.1)). ¹
- Especificación técnica para sistemas de conmutación destinados a ser conectados a la red telefónica pública conmutada (anexo II.2). ¹
- Lista oficial de los proveedores de sistemas de conmutación que gozan de licencia (anexo II.3). ¹

¹Las delegaciones interesadas pueden consultar ejemplares de estos documentos en la Secretaría (División de la Propiedad Intelectual e Inversiones, teléfono 739 5115).

III. Té y café

i) Descripción de la medida y de sus características principales

La medida dispone que las empresas dedicadas al embalaje/mezcla/tostado de café o té deben adquirir cantidades predeterminadas de café o té producido en el país a precios ya fijados antes de que se puedan expedir permisos para la importación del resto de la demanda interna.

1. Al parecer la medida está incluida en la categoría 1 a) de la Lista ilustrativa de MIC incompatibles con el Acuerdo.
2. La medida constituye un acuerdo administrativo entre las partes, pero la legislación (Ley de control de las importaciones y las exportaciones) se utiliza indirectamente para facilitar la aplicación del Acuerdo. Todos los importadores (empresas de embalaje/mezcla/tostado) de té y café están sometidos a esta medida.
3. La medida se aplica específicamente a las industrias del té y el café.
4. Véase 2 y 3 *supra*.
5. Véase la explicación que figura en el punto 2. El beneficio es que los importadores pueden obtener permisos para importar el resto de las necesidades del mercado nacional, libre de derechos de aduana.
6. La medida se refiere a la importación de todas las categorías de té y todas las categorías de café, incluidas en las partidas arancelarias 09.01 (café) y 09.02 (té).
7. La medida ha estado en vigencia desde 1981 (té) y 1988 (café).
8. En el caso del té, el acuerdo entre los productores y los embaladores/mezcladores contempla la posibilidad de que se sustituya el contingente por la protección arancelaria, una vez que se alcance la paridad entre el contingente y los precios del mercado mundial. Véase también el punto 2 *supra*.
9. Se adjunta un ejemplar del acuerdo entre las partes (anexo III).²
10. La medida es aplicada por el Departamento de Comercio e Industria y por las siguientes asociaciones a las diversas industrias:

En el caso del té:

Asociación Sudafricana del Té, el Café y la Achicoria, en representación de las empresas dedicadas a la mezcla/embalaje.

El Consejo del Té de Sudáfrica, que representa a los productores.

En el caso del café:

La Asociación Sudafricana del Té, el Café y la Achicoria, en representación de los productores locales.

²Se puede consultar en la Secretaría (División de la Propiedad Intelectual e Inversiones, teléfono 739 5136).

Las normas establecen que, cuando se solicita un permiso de importación, el Departamento de Comercio e Industria obtiene la confirmación de que se ha cumplido el requisito establecido en el acuerdo de adquirir los contingentes fijados de café o té de producción nacional, antes de que el Departamento expida el permiso de importación.

ANEXO I

DOCUMENTO DE INFORMACIÓN

NOTIFICACIÓN RELATIVA AL ACUERDO SOBRE LAS MEDIDAS EN MATERIA DE INVERSIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO:

PROGRAMA DE LA FASE VI RELATIVO A LAS PRESCRIPCIONES EN MATERIA DE CONTENIDO NACIONAL PARA VEHÍCULOS AUTOMÓVILES

ANTECEDENTES

1. El programa relativo al contenido nacional en el sector de los vehículos automóviles, anterior al actual programa de la Fase VI, se basaba en un sistema de cálculo del contenido nacional según el volumen. Este programa adolecía de dos deficiencias principales:

- inducía a fabricar componentes de gran volumen, de tecnología poco avanzada y bajo costo, cuya exportación no era rentable, y a fabricarlos en cantidades antieconómicas, lo que obligaba a mantener una estructura de producción de costo elevado y poco volumen, y
- suponía gastos de importación muy elevados, puesto que las empresas extranjeras tendían a recargar el precio de los componentes suministrados a la industria nacional. Como en general se trataba de componentes de tecnología avanzada, que no se fabricaban en el país, los precios aumentaban aún más, lo cual desalentaba la producción nacional de componentes de costo elevado y volumen reducido.

PROGRAMA DE LA FASE VI

2. Por consiguiente, se decidió introducir a partir del 1° de marzo de 1989 un nuevo programa en virtud del que se calcula el contenido nacional según el valor, con el objetivo expreso de reducir la utilización de divisas por parte de la industria automotriz nacional, del entonces aproximadamente 45 por ciento utilizado al 25 por ciento o menos, durante un período de ocho a nueve años. El programa abarca los automóviles para pasajeros, los autobuses (incluidos los minibuses) y los vehículos comerciales ligeros y pesados.

3. Las ventajas del nuevo enfoque consisten en:

- reducir drásticamente la utilización de divisas, y
- estimular la producción de tecnología avanzada (productos de alto valor añadido) para el consumo nacional y la exportación.

4. A fin de superar los problemas vinculados con una producción de volumen reducido (situación que se plantearía si se atendiesen solamente las necesidades del mercado interno sudafricano) **también se incluye a las exportaciones en el cómputo del contenido nacional a efectos del programa de la Fase VI.** De esa forma se amplía el mercado de los componentes y vehículos automóviles de fabricación nacional, puesto que se considera el mercado mundial como mercado "nacional".

5. El funcionamiento del programa de la Fase VI es el siguiente:

DERECHOS Y DESCUENTOS

- a) **Se aplica un impuesto especial** del 2,5 por ciento a los vehículos automóviles, que forma parte de los ingresos fiscales nacionales;
- b) **Se percibe un derecho especial** del 37,5 por ciento sobre todos los vehículos fabricados, al que se aplica un descuento de hasta 50 por ciento del valor del contenido nacional. Ello significa que este derecho puede ser objeto de una rebaja integral una vez que se alcanza un contenido nacional del 75 por ciento.

Los fabricantes de vehículos automóviles deberán alcanzar un contenido nacional mínimo. Se trata del 55 por ciento de contenido nacional, del que el 5 por ciento puede corresponder a exportaciones.

INCENTIVOS PARA LOS FABRICANTES DE COMPONENTES NACIONALES

6. El programa de la Fase VI ofrece importantes estímulos al sector industrial para que aumente la fabricación de material nacional así como sus exportaciones, a fin de limitar la utilización de divisas por parte de la industria automotriz. **Con objeto de promover aún más la exportación, los fabricantes de componentes que exportan sus productos pueden ceder los créditos de exportación a los fabricantes de vehículos automóviles de forma que aumente el nivel del contenido nacional de esos productos.** Por consiguiente, se trata de un sistema que ofrece a los fabricantes nacionales de componentes un incentivo a la exportación.

ADMINISTRACIÓN

7. El programa es algo complejo desde el punto de vista administrativo puesto que requiere que se certifique el uso de divisas en todas las etapas del proceso de fabricación: los proveedores de la industria automotriz deben presentar certificados de las divisas utilizadas para los componentes empleados en la fabricación de vehículos; a su vez, los proveedores de componentes deben obtener esos certificados de sus abastecedores, y así sucesivamente hasta remontarse a los orígenes del componente. El sistema de informes, si bien complejo, es fácil de verificar, por lo que resulta idóneo desde el punto de vista administrativo.

PLAN DE INCENTIVOS GENERALES A LA EXPORTACIÓN

8. En el Programa General de Incentivos a la Exportación no se prevén incentivos para la industria automotriz.

DIRECTRICES REVISADAS

9. El Departamento ha publicado directrices revisadas (referencia EE04/5/II) relativas a los libros de contabilidad que deben llevarse, los resultados que se han de presentar y la información que deben proporcionar los participantes en el programa de la Fase VI.

PARTES Y ACCESORIOS IMPORTADOS

10. Los accesorios y los repuestos importados no forman actualmente parte del programa de la Fase VI.

IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES MONTADOS

11. Los automóviles, así como las furgonetas que se importan montados, no forman parte de la Fase VI; se les aplica un arancel del 70 por ciento. Análogamente, los vehículos de carga ligeros y pesados, los autobuses y los minibuses que se importan montados tampoco forman parte de la Fase VI; se les aplica un arancel del 100 por ciento.